

Radicado. 248.2020 CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.  
Demandante. MARIALE RAMIREZ ANAYA.  
Menor de edad. S.H.V.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase Proveer.  
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 27 de octubre de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### AUTO No.2289

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

#### I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda adiado el 16 de junio de 2021.

#### II. EL RECURSO.

El recurso **sub examine** fue interpuesto, como se dijo, contra el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda; a lo que se opone la recurrente, al reprochar que contrario a lo consignado en dicha providencia la causa que nos ocupa tuvo movimientos, al punto que en el mes de marzo de la calenda, arrimó lo solicitado por esta Célula Judicial a través de proveído del 9 de febrero anterior.

Posteriormente, en un escrito de adicción, además, de hacer mención a los principios que rigen su solicitud de reposición, indicó que, en ningún momento dicho extremo procesal ha dejado inactivo el trámite, pues han realizado en menos de seis meses todo lo ordenado por esta Célula Judicial.

#### III. CONSIDERACIONES.

i) Prontamente ha de indicarse, la prosperidad de la inconformidad planteada teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a. Consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, que *“(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”.*

b. Texto del que se extrae que, efectivamente, el recurso horizontal es el mecanismo de impugnación procedente para controvertir el auto de data 16 de junio de 2021, por medio del cual esta Dependencia Judicial decretó el desistimiento tácito de la causa que nos ocupa.

c. Ahora bien, el artículo 317 del C.G.P., establece que el desistimiento tácito de la demanda se aplicará entre otros, al siguiente evento *“(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)”*

d. La Corte Suprema de Justicia en providencia No. STC11191-2020 exteriorizó frente a la figura del desistimiento que: *“(...) el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia (...)”*

e. Revisado lo anterior, se advierte que el fin mismo del desistimiento tácito se causa por la inactividad de los extremos procesales, quien tiene en cabeza una carga solo si ella puede cumplir, pero en la causa que nos ocupa no es el caso.

f. En conclusión, le asiste razón a la actora recurrente en sus argumentos para que el Despacho reponga el auto del 16 de junio del año que avanza, toda vez que en el proceso de la referencia **no** se cumplieron los presupuestos procesales y sustanciales para decretar la terminación por desistimiento tácito; motivo por el cual resulta palmario, que deberá reponerse el auto en mención.

ii) Para seguir avante con las demás etapas del proceso, observa el Despacho como necesario para efecto de zanjar la Litis el decreto de unas probanzas de oficio, veamos:

a. **REQUERIR** a la parte demandante, para que, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estados del presente proveído, arrime a esta Dependencia Judicial, la prueba del estado civil que de cuenta del parentesco que tiene MARIALE RAMIREZ ANAYA y la menor S. HERNANDEZ VASQUEZ.

b. En el mismo término, deberá informar si SAMARA VASQUEZ RAMIREZ y JOSE MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ, les fue suspendida o privada la patria potestad sobre su menor hija S. HERNANDEZ VASQUEZ y/o si el cuidado personal y custodia de S.H.V. fue entregada a MARIALE RAMIREZ ANAYA; de ser afirmativa alguna de las anteriores premisas deberá arrimar de existir, la conciliación, sentencia o documento que demuestre lo pertinente.

Por lo expuesto anteriormente, **el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. REPONER** totalmente el proveído No. 1289 del dieciséis (16) de junio de la presente anualidad.

**SEGUNDO. NEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidiariedad por la apoderada de la parte demandante, teniendo el resultado favorable de la presente actuación.

**TERCERO. REQUERIR** a la parte demandante, para que se sirva aportar en el término indicado en la parte motiva las pruebas decretadas de oficio, de no ser posible tendrá que informar las razones que sustenten su dicho

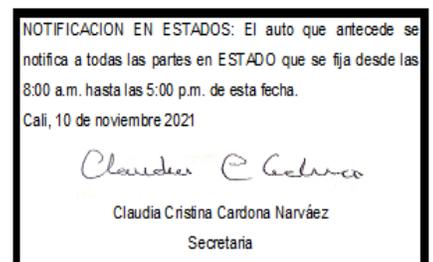
**CUARTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**



Radicado. 248.2020 CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.  
Demandante. MARIALE RAMIREZ ANAYA.  
Menor de edad. S.H.V.

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**726f3d8df39ca36ca261fbc46f2d35b68bd763db76f893f9fc6feae43e2ea16**

*Documento generado en 09/11/2021 04:31:06 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**